

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 515

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de septiembre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Antonio Lugo Espinosa.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Lugo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 12029 serie 11, domiciliado y residente en la sección de Carrera de Yegua del municipio de Las Matas de Farfán provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 1988 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 11 de noviembre de 1991 por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 abril de 1988;

intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en fecha 25 de abril de 1988, a nombre y representación de Bienvenido Antonio Lugo Espinosa, contra sentencia correccional No. 26 de fecha 12 de abril de 1988 en defecto de esta Corte de Apelación, por haberse interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal y se condena a Bienvenido Antonio Lugo Espinosa, al pago de (RD\$500.00) pesos de multa por el delito de violación a la Ley 241 (homicidio involuntario), en perjuicio de Olmedo Figuerero; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en el aspecto civil; **CUARTO:** Se condena además al prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que antes de pasar a examinar los recursos, es necesario analizar la existencia de un error material en el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que en la misma la secretaria hace constar que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto “contra sentencia correccional No. 26 de fecha 12 de abril de 1988”;

Considerando, que si bien es cierto que en el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que figura en el expediente, aparece lo antes indicado, no menos cierto es que el examen del expediente revela que contra la referida sentencia se había interpuesto un recurso de oposición; que por otra parte se colige por la fecha en que fue levantado el recurso de casación que es notorio el error material que se alude, ya que la decisión emitida con anterioridad a la fecha del recurso fue la sentencia No. 66, del 21 de septiembre de 1988, lo cual no deja lugar a dudas que el referido recurso fue interpuesto contra esta última sentencia, puesto que es evidente que el mismo no podía, ni iba a interponerse contra una sentencia que había sido recurrida en oposición y posteriormente fallada;

En cuanto al recurso de

Bienvenido Antonio Lugo Espinosa:

Considerando, el recurrente ha invocado en su memorial de casación, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal en violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en el presente caso no se ponderó la falta de la víctima ni en la incidencia de esta falta como causa eficiente o no del accidente ocurrido; que no se ha hecho una exposición valedera en los motivos; que basó su sentencia en la sola declaración de la parte civil constituida, los motivos dados no permiten reconocer si los elementos existen para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 8 de enero de 1987 mientras Bienvenido Antonio Lugo Espinosa conducía la camioneta marca Datsun por la carretera que conduce a la sección Carrera Yegua Las Matas de Farfán al llegar al paraje Guayacan atropelló a Olmedo Figueres, quien posteriormente murió a consecuencias de los golpes recibidos; b) que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del conductor, quien alcanzó a ver a Olmedo Figuerero y siguió la marcha a la misma velocidad y sin tocar bocina; c) que como se advierte existe una relación de causa a efecto entre el hecho ocurrido y los daños sufridos por el demandante; d) que se declara la

responsabilidad civil de Bienvenido Antonio Lugo Espinos, por ser el propietario del vehículo que por su falta provocó el accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, para establecer la falta en la que incurrió el recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar los medios analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bienvenido Antonio Lugo Espinosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do